

HERNAN FRANCO ARCILA

AV. JIMENEZ No.4-49 OF.412 TEL.3001372 - 301 7702289



BOGOTÁ D.C.

REPOSICIÓN DE SENTENCIA
2020-11-23 09:08

ANGÉLICA LUGO	<i>Angélica</i>
F	(4)
U	1070
RADICADO	738-53-2

Señor.
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019 – 286
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GONZALEZ GIRALDO ALEJANDRO
PROCEDENCIA: JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL

HERNAN FRANCO ARCILA, demandante en el proceso de la referencia, estando en el término de ley procedo interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido por su despacho el 23 de Noviembre de 2020, mediante el cual señaló la necesidad de prestar caución, lo anterior con base en lo establecido en el Artículo 318 y ss del C. G. del P, el cual procedo a sustentar:

Ha de señalarse inicialmente que en memorial radicado por correo electrónico el 02 de Octubre de 2020 se solicitó al señor juez se libre orden de captura sobre el vehículo de placas HCL273, mediante Auto del 22 de Octubre de 2020 se dispuso fijar una caución fundamentada en el numeral 6 del Artículo 595 del C.G. del P., en memorial radicado el 03 de Noviembre de 2020 se señaló que en memorial anteriormente radicado se le indicó que se NO se haría uso de la facultad conferida por el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del C. G. del P. por lo que no habría lugar a que el demandante prestara la pretendida caución.

El auto de fecha 23 de Noviembre de 2020 señala que la caución procede debido a que a la fecha no hay parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, se fija la caución entonces para garantizar la debida conservación del rodante.

El Código General del Proceso regula las medidas cautelares en el Proceso Declarativo mediante lo expresado en el Libro IV, Título I, **Capítulo I**, Artículo 588 al Artículo 598. Por su parte el Proceso Ejecutivo se rige por el Libro IV, Título I, **Capítulo II**, Artículo 599 a 602 ibidem, este capítulo II es titulado **MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS**. El presente proceso desde la presentación de la demanda se identificó de manera clara que correspondía a un proceso EJECUTIVO, igualmente así fue señalado en el mandamiento de pago proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá D.C. Teniendo esto claro, el despacho no tiene la necesidad de recurrir a

HERNAN FRANCO ARCILA

AV. JIMENEZ No.4-49 OF.412 TEL.3001372 – 301 7702289



BOGOTÀ D.C.

normativa general de medidas cautelares cuando existe normativa especial para el proceso ejecutivo como se está haciendo con el auto recurrido.

Adentrándonos un poco más en la normativa aplicada, esto es el Numeral 6 del Artículo 595 ibidem, este señala lo siguiente:

“6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.”

En el primer inciso señala las obligaciones del SECUESTRE una vez tenga a su cargo el bien objeto de medidas cautelares, esta parte del artículo es evidente que únicamente es aplicable al auxiliar de la Justicia que haya recibido el deber de conservación del bien, **INAPLICABLE** en consecuencia para el demandante.

Por su parte el segundo inciso versa sobre la posibilidad de dejar en depósito al acreedor **POR PARTE DEL FUNCIONARIO QUE REALICE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO** el bien **SI EL ACREEDOR LO SOLICITA**, en este caso nos encontramos en la etapa previa al secuestro, esto es la **APREHENSION** del automotor, en adición a que **en ningún momento se ha solicitado por parte del demandante el depósito del automotor ni se solicitará**, lo que genera en consecuencia la **INAPLICABILIDAD** de este inciso también.

Se señaló en sentencia T-367 de 2018 de la Corte Constitucional que la causal de Defecto Sustantivo se da cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”. De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de

HERNAN FRANCO ARCILA

AV. JIMENEZ No.4-49 OF.412 TEL.3001372 – 301 7702289



BOGOTÀ D.C.

autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: “[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”

2.3.2. Esta corporación también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto:

“(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;

(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;

(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;

(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;

(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”;

(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o

(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”

En ese sentido, en el entendido que a la fecha no existen parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, la norma aplicable directamente al caso se encuentra en el Libro IV, Título I, **Capítulo II, “Medidas cautelares en procesos ejecutivos”**. Esta es el Artículo 599 del C. G. del P., artículo con base en el cual se DECRETÓ la medida cautelar sobre el vehículo con placa HCL 273 en auto del 19 de Diciembre de 2019 por su propio despacho.

HERNAN FRANCO ARCILA

AV. JIMENEZ No.4-49 OF.412 TEL.3001372 – 301 7702289



BOGOTÀ D.C.

Esta norma señala que:

“ARTICULO 599: Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Quando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.”

Se extrae entonces de lo anterior que la única caución que pudiera ser interpuesta al acreedor en el proceso ejecutivo no procede en el presente asunto debido a que el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. es una entidad financiera y se encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

HERNAN FRANCO ARCILA

AV. JIMENEZ No.4-49 OF.412 TEL.3001372 - 301 7702289



BOGOTÁ D.C.

Se obtiene entonces como conclusión inevitable que no es posible la aplicación de la normativa referida a los procesos declarativos en el presente proceso ejecutivo, según se ha visto los procesos ejecutivos el demandante del presente asunto se encuentra exento.

Le corresponde al despacho fundamentar su decisión y señalar por qué se está eligiendo el método más lesivo a los derechos del demandante, existiendo norma aplicable directamente la cual, garantizando los derechos de los sujetos procesales, permite continuar el proceso sin imponer ningún tipo de caución al acreedor.

La aplicación de la referida norma, inciso segundo del numeral 6 del Artículo 595 del C. G. del P., desborda de manera desproporcionada el marco de acción del juez solicitando el pago de una caución cuando el demandante NO ha solicitado ni solicitara en depósito el vehículo. El evento de que en la actualidad no haya parqueaderos autorizados para depositar los vehículos objeto de medidas cautelares no puede ser justificante para que sin juicio de proporcionalidad alguno se restrinja el derecho del acreedor para obtener el pago de la obligación conforme a derecho le asiste y conforme al debido proceso, protegido por el Artículo 29 Superior.

En ese orden de ideas, solicito sea concedido el presente recurso de reposición en contra del Auto del 23 de Noviembre del año en curso y en su lugar se ordene la captura del vehículo objeto de medidas cautelares.

Cordialmente,

HERNAN FRANCO ARCILA
C.C. No. 5.861.522 de Casabianca (Tolima)
T.P. No. 52.129 del C. S. de la J.
francoarcilaabogados@gmail.com
sa



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 410 C. G. P.
En la fecha 02 DIC 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
CSJ el cual como se deriva de 03 DIC 2020
vence el 07 DIC 2020

• Secretaria.

MEMORIAL INTERPONIENDO RECRSO DE REPOSICIÓN.RAD:11001400303020190028600.

HERNAN FRANCO <francoarcilaabogados@gmail.com>

Vie 27/11/2020 11:58 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (205 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO CAUCION - GONZALEZ GIRALDO ALEJANDRO 2019-286.pdf;

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GONZALEZ GIRALDO ALEJANDRO

EJECUTIVO

RADICADO: 2019-286

PROCEDENCIA: 30

JUZGADO DE EJECUCIÓN: 02

Buenos días,

Adjunto memorial de la referencia.

--

Cordialmente,

HERNAN FRANCO ARCILA

ABOGADO